RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 662 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2026

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA PROCEDENCIA DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOGAR DE PASO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GACHANCIPÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 13, 44, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994; la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007; la Ley 1098 de 2006; la Ley 2126 de 2021; el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; fines que comprometen a todas las autoridades públicas dentro del ámbito de sus competencias y que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, exigen actuaciones oportunas, eficaces y coordinadas para prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos y asegurar su restablecimiento.

Que el artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; mandato que adquiere particular relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes expuestos a situaciones de abandono, violencia, negligencia, explotación, desprotección o cualquier otra circunstancia que comprometa su integridad y desarrollo.

Que el artículo 44 de la Constitución Política reconoce como fundamentales los derechos de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, y dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. La misma disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; principios que obligan a la Administración Municipal a organizar sus actuaciones y recursos de manera que la atención de los niños, niñas y adolescentes no se vea interrumpida por dificultades administrativas, presupuestales u operativas.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece el marco de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendido como el reconocimiento de estos como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato cuando hayan sido desconocidos o vulnerados.

Que el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 define la protección integral como el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior y de la prevalencia de sus derechos.

Que el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes; por lo tanto, las decisiones administrativas que los involucren deben atender las circunstancias particulares de cada caso y privilegiar la alternativa que ofrezca una protección efectiva.

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 desarrolla el principio de corresponsabilidad, conforme al cual la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, cuidado y protección

de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a cada uno. En consecuencia, las autoridades municipales deben concurrir, dentro de sus competencias, a la adopción de medidas y a la disposición de los recursos necesarios para hacerlas efectivas.

Que el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 señala que el Estado, a través de todos sus agentes y entidades, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, define los lineamientos técnicos que deben cumplir las entidades para garantizar tales derechos.

Que el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 contempla las medidas de restablecimiento de derechos que pueden adoptar las autoridades competentes cuando se advierta una amenaza o vulneración, las cuales deben ser pertinentes, oportunas y proporcionales a las circunstancias del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan.

Que el artículo 57 de la Ley 1098 de 2006 define la ubicación en hogar de paso como la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso, cuando no aparezcan sus padres, parientes o personas responsables de su cuidado y atención. Esta medida es transitoria y no puede exceder de ocho (8) días hábiles, término dentro del cual la autoridad competente debe decretar otra medida de protección.

Que el artículo 58 de la Ley 1098 de 2006 dispone que la red de hogares de paso está conformada por familias registradas en el programa de protección, dispuestas a acoger de manera inmediata a niños, niñas y adolescentes para brindarles el cuidado y atención necesarios; y asigna a los gobernadores y alcaldes, con la asistencia técnica del ICBF, la responsabilidad de organizar dichas redes, establecer su registro, reglamento, recursos, criterios de selección, controles y mecanismos de seguimiento y vigilancia.

Que de las disposiciones citadas se desprende que la atención mediante hogar de paso no constituye una prestación opcional o meramente asistencial para la entidad territorial, sino un mecanismo de protección inmediata que debe estar disponible cuando la autoridad administrativa competente adopte la medida, sin que la ausencia de infraestructura municipal, de cupos disponibles o de un operador local pueda traducirse en desprotección, demora injustificada o exposición del niño, niña o adolescente a nuevos riesgos.

Que la Ley 2126 de 2021, en particular las disposiciones relativas a las competencias y funcionamiento de las Comisarías de Familia, establece responsabilidades para los entes territoriales en la provisión de los recursos físicos y financieros necesarios para que dichas autoridades puedan aplicar efectivamente las medidas de protección, atención, estabilización y restablecimiento de derechos que sean de su competencia, incluida la posibilidad de celebrar convenios o contratos con entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que cuenten con licencia de funcionamiento para la atención correspondiente.

Que la Comisaría de Familia del municipio de Gachancipá, en ejercicio de sus competencias legales, puede conocer situaciones en las que se identifiquen niños, niñas o adolescentes con derechos amenazados o vulnerados y respecto de quienes, atendiendo las circunstancias concretas, resulte necesaria una ubicación inmediata y provisional en la modalidad de hogar de paso, mientras se adelantan las verificaciones y actuaciones administrativas y se determina la medida de restablecimiento que corresponda.

Que la necesidad institucional consiste en disponer de un servicio externo de atención que permita materializar, cuando sea ordenada por la autoridad competente, la ubicación inmediata y provisional de niños, niñas y adolescentes remitidos por la Comisaría de Familia, con condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, cuidado, protección, acompañamiento y atención, de acuerdo con la modalidad, el perfil de atención, la capacidad autorizada y los lineamientos técnicos vigentes del ICBF.

Que la atención requerida debe tener capacidad de respuesta oportuna y disponibilidad acorde con la naturaleza de las situaciones que dan lugar a la medida, las cuales pueden presentarse de manera imprevista y requerir intervención fuera de los horarios ordinarios de atención administrativa. La falta de una alternativa previamente organizada puede generar demoras en la ubicación, permanencia en entornos inseguros, revictimización o afectaciones adicionales a los derechos cuya protección se pretende garantizar.

Que el servicio debe asegurar, según la modalidad autorizada y las necesidades individuales de cada caso, condiciones de alojamiento seguro, alimentación y nutrición adecuadas, higiene, acompañamiento y supervisión, atención de situaciones de salud y activación de rutas institucionales cuando corresponda, trato digno, protección frente a cualquier forma de violencia y respeto por la intimidad, identidad, edad, género, discapacidad, pertenencia étnica y demás circunstancias particulares del niño, niña o adolescente.

Que la atención en hogar de paso tiene carácter provisional y no sustituye las competencias de la Comisaría de Familia ni anticipa la decisión sobre la medida definitiva de restablecimiento de derechos. En consecuencia, el operador debe actuar conforme a las órdenes de la autoridad administrativa, facilitar la información requerida para el seguimiento y garantizar la entrega o traslado del niño, niña o adolescente cuando así se disponga, respetando los términos legales de la medida.

Que, de acuerdo con la información y los soportes que deberán obrar en los estudios previos, el municipio de Gachancipá no cuenta actualmente con una infraestructura propia ni con una red municipal de hogares de paso que permita atender directamente y con disponibilidad suficiente los casos que requieran esta medida. Esta circunstancia hace necesario acudir a una alternativa de prestación externa, sin que ello releve al municipio de sus deberes de coordinación, financiación, registro, supervisión y seguimiento.

Que la prestación del servicio fuera de la jurisdicción municipal puede resultar necesaria cuando no exista oferta local que cumpla las condiciones técnicas y de habilitación requeridas, siempre que la ubicación externa sea compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente y no afecte la continuidad de las actuaciones de la autoridad administrativa, las visitas, el seguimiento, la comunicación con familiares cuando proceda ni la articulación con las autoridades competentes. La distancia y las condiciones de traslado deberán valorarse en cada caso concreto.

Que el ICBF, en su calidad de ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, expide los lineamientos técnicos y las condiciones para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, la entidad contratante debe verificar que el eventual operador cuente con licencia de funcionamiento vigente y que esta comprenda expresamente la modalidad, el servicio, la sede, la población, la capacidad y las condiciones de atención requeridas para ejecutar el objeto contractual.

Que mediante Resolución 3666 del 9 de julio de 2026, el ICBF adoptó el Lineamiento Técnico de Atención para el acompañamiento comunitario y familiar, el restablecimiento de derechos e inclusión social en las modalidades y servicios de la Dirección de Protección, y dispuso que dicho lineamiento es de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales y operadores que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias. Por lo anterior, el proceso contractual deberá atender el lineamiento y los documentos técnicos específicos vigentes y aplicables a la modalidad que se pretenda contratar.

Que, según los estudios y documentos previos, la Congregación de los Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores presentó una propuesta económica para la prestación del servicio y aportó la Resolución ICBF No. 0991 del 30 de diciembre de 2024, que, de acuerdo con la verificación documental que debe efectuar la dependencia responsable, corresponde a una licencia de funcionamiento bienal. Antes de la celebración del contrato deberá comprobarse su vigencia a la fecha de inicio de ejecución, su alcance material y territorial, la sede autorizada, la modalidad específica y la capacidad habilitada, así como la inexistencia de suspensiones, modificaciones o revocatorias.

Que la idoneidad del operador no se agota en la existencia de una licencia de funcionamiento, sino que debe verificarse integralmente a partir de su naturaleza jurídica, objeto social, experiencia relacionada, capacidad administrativa, financiera y operativa, infraestructura, condiciones de seguridad, talento humano, protocolos de atención, disponibilidad efectiva de cupos y cumplimiento de los estándares técnicos aplicables. Los soportes de dicha verificación deberán formar parte del expediente contractual.

Que la dependencia estructuradora deberá dejar documentado en los estudios previos el análisis de las alternativas disponibles para satisfacer la necesidad, incluyendo la posibilidad de articulación con la red departamental, intermunicipal o regional de hogares de paso, la oferta de otros operadores habilitados y las condiciones reales de disponibilidad, capacidad, ubicación y atención.

La ausencia de un hogar habilitado en el municipio no acredita, por sí sola, la inexistencia de pluralidad de oferentes en el mercado.

Que el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla la contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado, causal reglamentada por el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual dicha circunstancia se configura cuando solamente una persona puede proveer el bien o servicio por ser titular de derechos de propiedad industrial o de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional; circunstancias que deben constar y acreditarse en los estudios previos.

Que, en consecuencia, la aplicación de la causal de contratación directa por inexistencia de pluralidad de oferentes solo será jurídicamente procedente si el expediente contiene prueba suficiente, verificable y vigente de alguno de los supuestos taxativos previstos en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015. La licencia o habilitación del ICBF, la experiencia o la idoneidad de un operador, consideradas aisladamente, no demuestran que sea proveedor exclusivo en el territorio nacional. Si no se acredita la causal, la entidad deberá adelantar el procedimiento de selección que corresponda conforme al régimen de contratación estatal.

Que el presupuesto oficial estimado para la contratación asciende hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000595 del 26 de agosto de 2026, de conformidad con el rubro presupuestal identificado en los estudios previos. La forma de pago propuesta contempla una tarifa de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($167.000) por cupo utilizado y SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($77.000) por cupo no utilizado por día y por niño, niña o adolescente, hasta agotar el presupuesto, según las condiciones que se establezcan en el contrato.

Que la dependencia responsable debe soportar el valor estimado mediante el análisis económico correspondiente, verificando que las tarifas sean razonables y consistentes con el alcance del servicio, los costos de operación, la disponibilidad de cupos, el personal requerido, la alimentación, el alojamiento, los apoyos y demás componentes incluidos, y precisando el mecanismo de certificación de los días y cupos efectivamente causados para evitar pagos sin soporte.

Que la contratación se encuentra prevista en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026, según la certificación que deberá incorporarse al expediente, y cuenta con respaldo presupuestal mediante el CDP indicado, sin perjuicio de la verificación de la correspondencia entre el objeto, el rubro, el valor y el plazo contractual.

Que el plazo de ejecución previsto será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2026, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución que correspondan, sin que pueda exceder la vigencia presupuestal ni comprometer recursos sin el respaldo legal y presupuestal pertinente.

Que, de conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva que orientan la contratación estatal, la entidad debe dejar expresa y suficientemente motivada la necesidad, el objeto, el alcance, el valor estimado, los criterios de verificación de idoneidad y la causal de selección aplicable, y publicar los documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, en los términos legales y reglamentarios.

Que, en mérito de lo expuesto, y siempre que se encuentre acreditado en los estudios previos el supuesto legal específico de inexistencia de pluralidad de oferentes, resulta procedente justificar la modalidad de contratación directa para atender la necesidad descrita, en los términos de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. JUSTIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN. JUSTIFICAR la modalidad de selección de contratación directa, con fundamento en el literal g) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, únicamente en la medida en que los estudios previos y los documentos que integran el expediente acrediten de manera suficiente que la persona jurídica seleccionada es la única que puede proveer el servicio en alguno de los supuestos expresamente previstos en dicha disposición. La motivación y las pruebas de esa circunstancia deberán quedar incorporadas en los estudios previos.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO DEL CONTRATO A SUSCRIBIR. El objeto del contrato será: "**PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOGAR DE PASO PARA LA UBICACIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS, REMITIDOS POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS VIGENTES DEL ICBF**".

El alcance deberá corresponder exactamente a la modalidad y capacidad autorizadas en la licencia del operador.

ARTÍCULO TERCERO. VALOR Y RESPALDO PRESUPUESTAL. El presupuesto oficial estimado corresponde hasta la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/CTE**, respaldado por el CDP No. 2026000595 del 26 de agosto de 2026, con cargo al rubro 23450100400702020200904, conforme a los estudios previos. Los pagos se efectuarán de acuerdo con los servicios efectivamente prestados, las tarifas pactadas, los soportes de ingreso y egreso, la certificación de supervisión y las demás condiciones contractuales.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICIDAD. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo, los estudios y documentos previos y los demás documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio de los controles y acciones que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Alcaldía Municipal de Gachancipá a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2.026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
ALCALDE DE GACHANCIPA, CUNDINAMARCA

Elaboró: LINA RICO LEÓN – Profesional Universitario
Aprobó: ALFONSO LOPEZ SANCHEZ – Alcalde Municipal